



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 128.) Miércoles 26 de octubre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 121.

Previendo á los alcaldes las reglas á que deben sujetarse para la refrendacion de pasaportes.

Desde que la policia fué considerada como una institucion benéfica cuya accion protectora no tiene otro fin que el de enfrenar el crimen y que la inocencia viva tranquila, los pasaportes y sus refrendos han sido tenidos como una garantía legal para el caminante pacífico, por cuyo medio identifica y legitima su persona ante la vigilancia de los agentes del Gobierno. Diéronse con este objeto reglas terminantes, y se establecieron formalidades imprescindibles para la expedicion y uso de aquellas credenciales, haciéndose estensivas al modo con que debieran estamparse los refrendos diarios de que los caminantes necesitan proveerse como en los mismos pasaportes se previene, so pena de incurrir en las penas establecidas. Pero por desgracia sucede casi generalmente que estos trámites gubernativos cuya utilidad y conveniencia no puede desconocerse, están en el mas culpable desuso, dándose con su inobservancia ocasion á que sean vejados y molestados muchos honrados ciudadanos á la vez que favorecidos, cuando menos indirectamente, muchos criminales á la sombra de un desorden que ha llegado, si asi puede decirse, hasta el punto de constituirse

en sistema. Obligacion es, y muy atendible, de todos los encargados de proteccion y seguridad pública llevar un registro donde se tome razon de los pasaportes que se presentan al refrendo, y espresarse la direccion que desde aquel punto llevé el interesado; esta nota debe ser numerada correlativamente, y numerada tambien la refrendacion que se estampe en el documento donde igualmente ha de espresarse el punto á que el propio interesado se encamina, de manera que el refrendo esté en perfecta concordancia con el registro. Pero con dolor se advierte el abandono con que en este punto esencialísimo de la vijilancia pública se conducen los encargados en el examen y refrendacion de los pasaportes en cuyas notas no se ven observadas aquellas formalidades, y aun se advierten firmas que del mismo nombre y apellido son distintas en su letra, como si dijéramos que alguno de aquellos abandona á manos estrañas tan importante y trascendental atribucion. Los males que de tamaño desorden resultan, son incalculables para el orden público no menos que para el interés individual, quedando por consiguiente defraudado el pensamiento dominante de la institucion, cuyo objeto, (y bueno será repetirlo) no es otro que amparar en su persona y bienes al ciudadano honrado, y perseguir á los criminales que por desgracia y á favor de la impunidad que les proporciona tan reparable olvido á las leyes, tanto abundan y tantos atentados cometen á mansalva. Tengo por una de mis mas sagradas obligaciones procurar por cuantos medios estén al alcance de mis atribuciones, el mas ríjido cumplimiento de lo que todos mis administrados tienen obligacion de observar como deber público; y antes dimitiría mi

autoridad que consentir la continuacion de tan lamentable trastorno; porque mis acciones como agente del Gobierno serian tan ineficaces, como ridicula mi posicion. Antes pues de tener que tocar en los extremos del rigor, para mi siempre sensible, habré de apurar todos los medios del convencimiento y todos los recursos de la persuasion de que no dudo sacar partido, porque no puedo creer que las personas á quien me dirijo obren de otro modo que por inercia, y falta de prevision en el desempeño puntual de cuanto en este punto está determinadamente dispuesto; y á fin de despertar en todos el sentimiento de su deber y del interés público y privado, prevengo:

1.º Todos los alcaldes encargados del ramo de proteccion y seguridad pública, abrirán un libro de "Registro de refrendos" en donde por numeracion de uno, dos, tres &c., se tome nota en extracto sucinto de los pasaportes que los viajeros les presenten, espresando si ha permanecido el interesado mas de un dia, los que sean, y á qué pueblo se dirije, que deberá ser aquel en que haya de estamparse el refrendo siguiente. En la nota que pondrá en el pasaporte estampará el mismo número del registro y la direccion del viajero segun allí quede sentado.

2.º Será obligacion previa del encargado, observar si en el pasaporte que se le presenta consta la refrendacion del dia anterior, y si es aquella la direccion dada: tambien reconocerá si la firma es legítima, lo que no puede ocultársele supuesta la proximidad del punto de partida. Si careciese del refrendo, ó le pareciese suplantada la autorizacion, ó la direccion fuese diversa, arrestará ó detendrá al interesado segun sus circunstancias, y el grado de culpa que aparezca. Tomará de plano al mismo sencilla declaracion y los informes necesarios, y si resultase descuido, olvido, imprevision ú otra causa disimulable, le exigirá de todos modos diez reales de multa y pondrá el refrendo, cubriendo la falta advertida con espresion de lo ocurrido y multa impuesta. En el caso de aparecer sospechosa la persona, completará las diligencias, y con ellas la remitirá al juzgado de 1.ª instancia del partido, dando de todos modos conocimiento de lo ocurrido á este Gobierno político.

3.º Los pasaportes que, ocho dias despues de la fecha del boletin en que se inserte esta circular, carezcan de cualquiera de las formalidades requeridas, formarán cargo á los que en la falta hayan incurrido para los efectos de la prevencion anterior, y será ademas efectiva la multa de cuarenta reales de irremissible exaccion contra el que aparezca responsable, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, con presencia del parte que de lo ocurrido produzca el alcalde que prevenga el procedimiento.

4.º Para conseguir el fin que me propongo recuerdo á las autoridades que me están subordinadas el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre pasaportes y pases les está prevenido, y sobre averiguar, detener, castigar, y proceder á lo demas que corresponda respecto de las personas forasteras

que transiten sin el documento de que deben ir provistos.

Podrá suceder que por una mal entendida contemplacion y por las indebidas consideraciones que comunmente se dispensan, sean ilusorias é ineficaces mis disposiciones en un asunto que tan de cerca concierne al orden público; pero téngase entendido que si bien podrán lograr los infractores sustraerse á la responsabilidad en que incurran mientras que su abandono me fuere desconocido, tengo adoptadas medidas muy eficaces para no ser defraudado en mis propósitos. — Entre otras cosas he dispuesto que los pasaportes de las personas forasteras que entren en esta capital, sean escrupulosamente reconocidos por los agentes de proteccion y seguridad pública de este Gobierno político, tan luego como el plazo señalado en la prevencion 3.ª haya vencido, y los que aparezcan culpables, quedarán sujetos á las penas establecidas y demas que correspondan, y haré efectivas irreversiblemente con toda la energia de mi caracter haciéndoles sentir los efectos de su indolencia y de mi justa severidad. Cáceres 25 de octubre de 1842. — Ramon de Keyser. — Higinio María Duarte, secretario.

CIRCULAR NUMERO 122.

Orden de S. A. el Regente del Reino disponiendo el modo como ha de exigirse á los empleados, la contribucion general del culto y clero.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del mes actual lo que sigue:

El Regente del Reino enterado del expediente instruido sobre el modo de exigirse á los empleados la contribucion general del culto y clero que establece la ley de 14 de agosto del año último, y en vista de los diferentes informes evacuados sobre el particular, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los empleados por razon del sueldo asignado á sus plazas solo están obligados al pago de la cuota que les corresponda en la contribucion general del culto y clero, conforme á la ley citada de 14 de agosto; pero no deberán ser comprendidos en los repartos que se hagan para el culto parroquial y demas que espresa el artículo 1.º de la misma ley.

2.º Los empleados contribuirán proporcionalmente por la parte de sus sueldos que perciban deducidos los descuentos, y no por la totalidad de los mismos sueldos.

3.º Los ayuntamientos pasarán á los Intendentes de provincia notas del tanto por ciento ó de las cuotas fijas que bajo este concepto hayan correspondido á los empleados, quedando exentos de haber por sí la recaudacion.

Y 4.º Los Intendentes la verificarán librándose

por el tesoro la cantidad correspondiente distribuida en doce partes iguales, descontándose una de ellas en cada cual de las mensualidades que dentro del año se pague, y reintegrándose lo restante con sueldos atrasados. Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación, para conocimiento de los empleados á quienes comprende en esa provincia las preinsertas disposiciones, y á los demas fines necesarios para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las clases á quienes corresponda. Cáceres 24 de octubre de 1842 = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, Srio.

CIRCULAR NUMERO 123.

Orden de S. A. el Regente del Reino para que el pueblo de Peraleda de Garvin lleve el título en lo sucesivo de Peraleda de San Roman.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica lo siguiente:

Accediendo el Regente del Reino á la instancia del ayuntamiento de Peraleda de Garvin, y conformándose con el dictámen de V. S. y de esa Diputación provincial, ha resuelto que en lo sucesivo el referido pueblo se titule Peraleda de San Roman, comunicándose al efecto las órdenes oportunas para conocimiento de las autoridades y particulares. De orden del Regente lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 24 de octubre de 1842 = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, Srio.

A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Aproximándose el fin del año, época en que los ayuntamientos constitucionales están obligados por lo prevenido en el artículo 81 de la ley de 3 de febrero de 823, á remitir á la Diputación provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado en sus respectivos pueblos, recuerdo á VV. el cumplimiento de esta obligacion en la época prefijada. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 23 de octubre de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, Srio.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia se abstendrán bajo su responsabilidad de dar pasaporte á Juan Cubas, desertor de la columna volante de carabineros de Trujillo, ejecutando el de esta ciudad lo mismo, deteniéndolo donde quiera que se

halle, y poniéndolo á disposicion de la Intendencia de rentas. Cáceres 21 de octubre de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, Srio.

Habiéndose fugado Eusebio Gonzalez Serrano, vecino de Ceclavin, al tiempo de ser conducido por tránsitos de justicia á disposicion del alcalde de dicha villa, exige el mejor servicio nacional que VV. con su notorio celo practiquen cuantas diligencias crean mas oportunas para lograr su captura tanto mas cuando resulta del oficio que trascribó á este Gobierno político el alcalde de Riobobos, que el citado reo se halla pendiente de causa que le está formando el juzgado de hacienda sin duda por haberle cojido con géneros de ilícito comercio. Cáceres 21 de octubre de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, Srio. — Señores alcaldes constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 110.

Orden de S. A. el Regente del Reino determinando varias reglas acerca de los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas por diferentes objetos y con distintas denominaciones.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 8 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de V. E. de 2 de julio último relativa al pedido de algunas corporaciones para que se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. Enterado S. A., y conforme con lo que V. E. propone y ha sido discutido con madura reflexion en conferencia á que asistió V. E. con dos individuos de la junta consultiva de aranceles, el director general de rentas unidas y el contador general de valores, se ha servido determinar:

1.º Que no se restablezcan los antiguos arbitrios, por ser opuesto á la ley de aduanas.

2.º Que no debe hacerse por el tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verifiquen con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que son unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos Ministerios.

Y 3.º Que se proceda á la investigacion del derecho ó justicia que pueda asistir á cada partícipe, acreditándolo por el Ministerio á que segun su facultad corresponda, así como la importancia de la obligacion que ha de cubrir por medio del oportuno presupuesto, y con este fin tendrán curso las re-

clamaciones que se hagan para que determine el Gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que haya de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el tesoro público y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralización vigente, cuya observancia se funda en principios de justicia y equidad. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y la dirección lo traslada á V. S. para los propios fines, debiendo insertarse en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los interesados que comprende la inserta orden.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene se inserta en este boletín oficial para dichos fines Cáceres 18 de octubre de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

CIRCULAR NUMERO 111.

Orden de S. A. el Regente del Reino resolviendo no se niegue la guía de los géneros existentes antes del día 1.º de noviembre de 1841, siempre que conste se pagaron los derechos de puertas á la empresa respectiva.

Las direcciones generales de aduanas y aranceles, rentas unidas, y contaduría general de valores con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta dirección general de aduanas con fecha 24 de setiembre último la orden siguiente: Excmo. Sr.: — El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Cartagena en solicitud de que se les faciliten guías para el interior de géneros extranjeros y frutos coloniales, cuyos derechos de puertas estaban satisfechos antes de 1.º de noviembre de 1841; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa dirección general, de la de rentas unidas y de la contaduría general de valores, se ha servido resolver que no se niegue la guía de los géneros existentes antes del expresado día 1.º de noviembre, siempre que conste que pagaron los derechos de puertas á la empresa respectiva; que se cancelen las obligaciones otorgadas de estar á la resolución de este asunto, y que no se exijan otras; previniéndose al Intendente de Cádiz que cese en sus gestiones sobre este particular. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. — Y lo trasladamos á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y efectos consiguientes; en el concepto que deberá insertarse en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene en la precedente circular se inserta en este boletín para los fines que se expresan. Cáceres 18 de octubre de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

ANUNCIOS DE OFICIO.

El día 1.º de noviembre próximo de diez á doce de su mañana, y en el corredor de la casa consistorial de la ciudad de Trujillo, se ha de rematar en pública subasta el arriendo por un año á puro pasto, y en virtud de orden de la Excm. Diputación de esta provincia fecha 20 del actual, de las Dehesillas de la Obligación y Labradores; cuyo arriendo cumplirá el día 30 de setiembre de 1843, no entrando en este arriendo la parte que se halla empadada en la Dehesilla de la Obligación: siendo el presupuesto de ambas el de 8000 rs. vn., á beneficio de la educación primaria de esta ciudad. La persona que quiera hacer proposición se presentará en la secretaría de este ayuntamiento, en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores. Trujillo 24 de octubre de 1842. = Hermenegildo Moreno = José Cecilio Bernet y García, secretario.

Administración de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

El día 30 del corriente mes se arrendará en la villa de Zarza la Mayor, ante su alcalde constitucional, una casa que en dicha villa perteneció al convento de la Madre de Dios de Coria, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de enero del inmediato de 1843, y concluirá en 31 de diciembre del mismo año, bajo el presupuesto de 160 rs. vn.

El día 1.º del próximo mes de noviembre, en la villa de Gilleros, también ante su alcalde constitucional se rematará el fruto pendiente de aceituna, de la Iglesia de dicho pueblo, y de Nuestra Señora de Navalonga, por la inmediata recolección que deberá concluir para el 8 de enero próximo, bajo el presupuesto de 213 rs. vn. Cáceres octubre 20 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

El día 30 del corriente mes se arrendarán en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en la ciudad de Coria, ante su alcalde constitucional, por tiempo de tres años, contados desde el 29 de setiembre del corriente á igual día del venidero de 1845, los aprovechamientos en redondo de la dehesa de Barrobermejo, término de dicha ciudad de Coria, bajo el presupuesto de 4000 rs. vn. anuales. Cáceres y octubre 22 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.